Modifica diversos cuerpos legales con el objeto de fortalecer los consejos escolares

Publicación N° 2021-01

Vistos. Lo dispuesto en los artículos 1°, 5°, 19°, y 63° de la Constitución Política de la República; en las Leyes 19.532, 19.979, 20.248, 20.370, 20.501 y 20.529 y en los D.F.L. N° 1 de 1997, del Ministerio de Educación y N° 2 de 1998, de la misma cartera.

Considerando.

1.- Que durante la tramitación de la Ley 19.979, se incluyeron diversas disposiciones tendientes a concretar la creación de los Consejos Escolares.

En concreto, los artículos 7°, 8° y 9° del texto y diversas modificaciones a la Ley 19.532 incorporaron a la educación chilena esta instancia colegiada, regulando su integración, su carácter, las materias bajo su competencia y su funcionamiento.

El artículo 7° indica que el Consejo Escolar, estará integrado a lo menos por el director del establecimiento, quien lo presidirá; por el sostenedor o un representante designado por él; un docente elegido por los profesores del establecimiento; el presidente del centro de padres y apoderados, y el presidente del centro de alumnos, en el caso que el establecimiento imparta enseñanza media.

Dicha instancia tendrá carácter informativo, consultivo y propositivo, salvo que el sostenedor decida darle carácter resolutivo, pudiendo ello ser revertido por el sostenedor al inicio de cada año escolar.

El artículo 8°, en tanto, dispone las materias que deberán ser informadas y consultadas al Consejo. Entre las primeras se cuentan:

a) Los logros de aprendizaje de los alumnos.

b) Informes de las visitas inspectivas del Ministerio de Educación respecto del cumplimiento de la ley N° 18.962 y del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

c) En los establecimientos municipales, conocer los resultados de los concursos para docentes, profesionales de apoyo, administrativos y directivos.

d) En los establecimientos municipales, conocer el presupuesto anual de todos los ingresos y todos los gastos del establecimiento.

e) Conocer cada cuatro meses el informe de ingresos efectivamente percibidos y de gastos efectuados.

Por su parte, el mismo precepto, indica que deberá consultarse al Consejo sobre los siguientes aspectos:

a) Proyecto Educativo Institucional.

b) Programación Anual y actividades extracurriculares.

c) Las metas del establecimiento y los proyectos de mejoramiento propuestos,

d) El informe escrito de la gestión educativa del establecimiento que realiza el Director anualmente, antes de ser presentado a la comunidad educativa.

e) La elaboración y las modificaciones al reglamento interno del establecimiento, sin perjuicio de la aprobación del mismo, si se le hubiese otorgado esa atribución.

Respecto de la formalización del Consejo Escolar, el artículo 9° señala que el sostenedor hará llegar al Departamento Provincial del Ministerio de Educación una copia del acta constitutiva del Consejo Escolar la que deberá indicar:

a) Identificación del establecimiento, fecha y lugar de constitución.

b) Integración del Consejo Escolar.

c) Funciones informativas, consultivas y otras que hayan quedado establecidas.

d) Su organización, atribuciones, funcionamiento y periodicidad.

2.- Que con posterioridad a la Ley 19.979 otras leyes han ido consagrando la existencia de los Consejos Escolares. Así sucedió con la Ley 20.248 sobre Subvención Preferencial, 20.370 Ley General de Educación, 20.501, sobre Calidad y Equidad en la Educación y 20.529, que establece un Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización.

3.- Que la creación de los Consejos Escolares surgió en la tramitación de la Ley 19_979. En efecto, durante su estudio en la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados, pese a que no formaba parte de los contenidos originales de la reforma a la Jornada Escolar Completa - y con el apoyo de UNESCO - se recogió una experiencia utilizada en diversos países, como Brasil, Argentina, Sudáfrica, España, Portugal e Inglaterra

Ésta se basa en que la incorporación de los padres y la comunidad escolar en las decisiones de los establecimientos contribuyen a mejorar la calidad del proceso educativo.

Su aprobación en el citado texto legal no fue fácil. La oposición de la época expresó su rechazo argumentando que se afectarían las facultades directivas de los propietarios (sostenedores) de los planteles y se generarían conflictos al interior de las comunidades educativas por los intereses que se confrontarían en los Consejos_

Se cuestionó, especialmente, su carácter obligatorio y su extensión a los colegios particulares subvencionados, se evitó que pudieran conformarse en forma más amplia y se impidió que se le entregaran facultades decisorias.

Estas observaciones llevaron incluso a que se presentara un requerimiento de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, el que, en definitiva, lo desestimó, en este punto.

4.- Que, habiendo transcurrido casi una década desde la aprobación de !a Ley 19.979, la experiencia comparada y la opinión de expertos sigue respaldando decididamente la creación de los Consejos Escolares.

Sin embargo, en nuestro caso, las escasas atribuciones que se le entregaron, la referida falta de amplitud en su conformación e imperfecciones en su funcionamiento conspiran a que cumplan el rol significativo que se esperaba al momento de su aprobación.

En la mayor parte de los establecimientos se han articulado sólo para dar cumplimiento a la exigencia formal. Los integrantes ni siquiera reciben la información ni se les consulta respecto de las materias que !a ley exige. Lo anterior se agrava con la falta de interés y recursos para fiscalizar efectivamente su actividad.

5.- Que lo anterior no debe llamar a conclusiones negativas anticipadas. Por el contrario, seguimos firmemente convencidos que los Consejos Escolares pueden ser un instrumento decisivo para conseguir la educación de calidad que pretendemos para todos los niños y niñas de Chile.

La participación activa de los padres y demás integrantes de la comunidad educativa y la discusión abierta de aspectos relevantes del proceso y de la

vida al interior de los planteles debe ser un mecanismo que aliente mejoramientos positivos e impulse mejores decisiones y el respaldo de las comunidades a éstas.

Para conseguirlo, debemos modificar la ley reforzando los Consejos Escolares en los siguientes sentidos:

Fortalecimiento y fiscalización. Es necesario fortalecer el funcionamiento de los Consejos a través de incrementar sus atribuciones y sancionar conductas y omisiones que lo entorpezcan o dificulten, a saber:

- Incorporar materias que requieran la aprobación y no la mera consulta al Consejo, tales como la programación anual y actividades extracurriculares y la aprobación y modificaciones al reglamento interno.
- Sancionar con la pérdida del cargo al director del establecimiento y encargado de administración que entorpezca o afecte el funcionamiento de los Consejos Escolares.
- Sancionar con multas al sostenedor por cada obligación no cumplida o cumplida en forma insatisfactoria sobre la materia.
- Sancionar al directivo intermedio y a los funcionarios del Ministerio de Educación que no velen por el cumplimiento de la Ley.

Participación_ Debe ampliarse la composición del Consejo y democratizarse la generación de alguno de sus miembros.

Al respecto consideramos necesario agregar al Consejo Escolar:

- Un representante de los asistentes de la educación que cumplan roles de apoyo académico.
- Un representante de los asistentes de la educación que cumplan funciones administrativas.

Un representante de la instancia intermedia de administración de la educación pública.

- Un representante de los dirigentes vecinales de las Unidades Vecinales que están en entorno del establecimiento.
- Un representante de personalidades del arte, cultura, ciencia y/o tecnología.
- Un representante de las pequeñas y medianas empresas del sector.

De este modo, el Consejo debiera estar compuesto por miembros de origen autónomo, como son:

- Director;
- Sostenedor o su representante;
- Presidente Centro de Padres y Apoderados;
- Presidente del Centro de Alumnos, tratándose de Enseñanza Media.

Asimismo, a través de elección deberán incorporarse:

- Dos representantes de los profesores, elegidos por éstos.
- Dos representantes adicionales de los padres y apoderados, elegidos por éstos.
 Dos representantes de los estudiantes de cursos superiores al séptimo básico, elegidos por éstos.
 Un representante de los asistentes de la educación con roles de apoyo académico, elegido por éstos.
- Un representante de los asistentes de la educación que cumplan funciones administrativas, elegido por éstos.
- Un representante de los dirigentes vecinales (Junta de Vecinos, Comités Vecinales) elegido en una asamblea convocada por el Director del establecimiento.
- Un representante de la cultura, arte, ciencia o tecnología, elegido por el propio Consejo una vez constituido; y
- Un representante de las pequeñas y medianas empresas, elegido, también, por el propio Consejo.

El Director, sostenedor o su representante, el Presidente del Centro de Padres y Apoderados y el Presidente del Centro de Alumnos pertenecerán al Consejo mientras detenten el cargo o su rol. Los representantes elegidos se renovarán anualmente. En este último caso podrán reelegirse sólo por una vez.

Funcionamiento. Se debe asegurar un funcionamiento regular de los Consejos. Para ello, la ley debe:

a.- Disponer la obligación de realizar a lo menos reuniones bimensuales, con la sola excepción del período de vacaciones de verano (5 reuniones al año)

a.- A lo menos bimensualmente se deberá entregar al Consejo la información que la ley exige.

b.- Se deberán registrar las actas de cada sesión en el propio establecimiento, permaneciendo al acceso de la comunidad y también en la

instancia de administración de la Educación Pública, tratándose de dichos establecimientos o de la Superintendencia, en el caso de los privados.

d.- Reemplazo del consejero que no asista a dos reuniones.

d.- Transparentar a los Consejos Escolares toda la comunicación entre el sostenedor y/o administración y el Ministerio de Educación y organismos relacionados (Agencia para la Calidad, Superintendencia, Consejo Nacional de Educación)

Por lo anterior, los diputados que suscriben vienen en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Modifíquese fa Ley 19.979 de la siguiente forma:

1.- Reemplácese su artículo 7° por el siguiente:

Artículo 7°.- En cada establecimiento educacional subvencionado deberá existir un Consejo Escolar, que será un órgano integrado por el director del establecimiento que lo presidirá; por el sostenedor o un representante designado por él; un representante de la entidad administradora de la educación pública; el presidente del centro de padres y apoderados, y el presidente del centro de alumnos en el caso que el establecimiento imparta enseñanza media.

Asimismo, integrarán este Consejo:

a) Dos representantes de los profesores del establecimiento, elegidos por éstos.
b) Dos representantes adicionales de los padres y apoderados, elegidos por éstos.
c) Dos representantes adicionales de los estudiantes de cursos superiores al séptimo básico, **elegidos por éstos.**
***a) Un representante de los asistentes de la educación con roles de* apoyo *académico, elegido por* éstos.**
d) Un representante de los asistentes de la educación que cumplan funciones administrativas, elegido por éstos.
b) Un representante de los dirigentes vecinales del sector, elegido en una asamblea convocada por el Director del establecimiento.
c) Un representante de la cultura, arte, ciencia o tecnologia, elegido por el propio Consejo una vez constituido; y
e) Un representante de las pequeñas y medianas empresas del sector, elegido, también, por el propio Consejo.

El Director, el sostenedor o su representante, el representante de la entidad administradora de la educación pública, el Presidente del

Centro de Padres y Apoderados y el Presidente del Centro de Alumnos pertenecerán al Consejo mientras detenten el respectivo cargo o rol.

Los representantes a que se refieren las letras a) a la 0 **se** ***renovarán anualmente en el mes de Abril. Podrán reelegirse sólo por una vez.***

Los representantes a que *se* refieren las letras g) y h) deberán elegirse *en* la primera sesión del año del Consejo **de** entre las personas propuestas por alguno de los consejeros y quienes hubieren formalizado su postulación ante el Director, previa convocatoria pública realizada por éste.

El consejero que se ausente a dos sesiones anuales deberá ser removido de su cargo, nombrándose un reemplazante. Cuando sea posible será sustituido por quien hubiera resultado electo en su lugar en la elección respectiva. De lo contrario, se procederá a una nueva votación.

2.- Incorpórese los siguientes artículos 7° bis y 7° ter:

Articulo 7° bis.- Cada Consejo Escolar deberá realizar al menos cinco sesiones al año, en los meses de Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre. El quórum de funcionamiento será de la mayoría de sus miembros.

En cada sesión, el Director deberá poner a disposición de los integrantes la información que ésta y otras leyes exigen que sean aportadas al Consejo.

Asimismo, deberá entregar a éstos toda comunicación existente, a partir de la última sesión del Consejo, entre el sostenedor, la dirección y la administración del establecimiento y el Ministerio de Educación y organismos relacionados, tales como la entidad administradora de la educación pública, la Agencia de Calidad de la Educación, la Superintendencia y el Consejo Nacional de Educación.

Artículo 7° ter.- Será responsabilidad de cada director y del sostenedor, en subsidio, velar por el funcionamiento regular del respectivo Consejo Escolar.

Asimismo, deberán mantener para la consulta de los miembros del
Consejo, en forma permanente, toda la información y comunicaciones a que hace referencia el artículo precedente.

También estará a cargo de éstos registrar las actas de cada sesión, las que deberán permanecer disponibles a la comunidad educativa y a las

instancias administradoras de educación municipal y a los órganos fiscalizadores de los planteles privados.

3.- Reemplácese, el inciso tercero del artículo 8° por los siguientes incisos tercero y cuarto, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

"El Consejo será consultado a lo menos en los siguientes aspectos:

a) Proyecto Educativo Institucional.

b) Las metas del establecimiento y los proyectos de mejoramiento propuestos.

c) El informe escrito de la gestión educativa del establecimiento que realiza el Director anualmente, antes de ser presentado a la comunidad educativa. La evaluación del equipo directivo y las propuestas que hará el Director al sostenedor deben ser dialogados en esta instancia.

El Consejo deberá prestar su aprobación a las siguientes materias:

a) Programación anual y actividades extracurriculares.

b) La elaboración y modificaciones al reglamento interno del establecimiento."

4.- Intercálese el siguiente artículo 8° bis.-

Artículo 8° bis.- Sin perjuicio de las sanciones contenidas en el D.F.L. N° 1 de 1997, del Ministerio de Educación y en el D.F.L. N° 2 de 1998, de la misma cartera, constituirá una infracción administrativa grave que deberá ser sancionada por el superior respectivo, cualquier acción u omisión realizada por personal directivo o administrativo de los establecimientos o por funcionarios del Ministerio de Educación que dificulte o afecte, de cualquier modo, **el** ***funcionamiento regular de un Consejo Escolar*** **o** ***deje sin cumplir las normas a que éstos se encuentran sujetos.***

Artículo 2°.- Modifíquese el D.F.L. N° 1 de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, del modo que sigue:

1.- ***Incorpórese la siguiente parte final al inciso segundo del artículo 33:*** "Estas metas y objetivos deberán contemplar expresamente el funcionamiento regular de los Consejos Escolares."

2.- ***Intercálese, el inciso final del artículo 34, a continuación del punto seguido que sucede a la expresión "establezca" y antes de la preposición "En" la frase*** "Siempre será considerado un incumplimiento de este carácter la falta de funcionamiento regular de los Consejos Escolares y toda acción u omisión que les dificulte o afecte."

Artículo 3°.- Modifíquese el D.F.L. No 2 de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. 2 de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales de la siguiente forma:

1.- Reemplácese, en la letra e) del inciso segundo del artículo 50°, el punto y coma (;) que sigue a la palabra ley por un punto (.) e incorpórese, a continuación, la siguiente letra f):

fl ***Incumplir las normas referidas a los Consejos Escolares Y dificultar o afectar, de cualquier modo, su constitución*** *Y* ***funcionamiento regular.***